



NEUQUEN, 16 de abril del 2025.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ZUVELA MARCELO ANTONIO C/ CARI CARMEN ELIZABETH S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC**", (**JNQCIA4 EXP 540220/2020**), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac.12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la jueza **Clerici** dijo:

I. Vienen los presentes autos a estudio con motivo del recurso de apelación interpuesto a h. 1111 (presentación web n° 721456) por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30/07/2024 (h. 1097/1107 vta.), que hace lugar a la demanda con costas a su cargo en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

II. En su expresión de agravios de h. 1116/1120 (presentación web n° 731432), menciona que le causa agravio que la sentencia ordene a su parte realizar una limpieza digital de publicaciones relacionadas con el actor y su imagen, respecto de las ya realizadas y las futuras.

Indica que no es posible realizar una limpieza digital, pues no solo fue realizado por la empresa Facebook, sino que su parte no tiene acceso a ninguna de las cuentas que se denuncian en el libelo de demanda, tales como los perfiles: C. C., M. D., L. N. y D. M.

En función de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el punto 2) de la resolución dictada, ya que es de imposible cumplimiento.

En segundo lugar, considera que la sentencia de grado afecta el principio de congruencia, debido proceso y perspectiva de género.



Menciona que la resolución establece que la demandada rectifique sus dichos con respecto al actor, en los mismos medios en los que afectó su buen nombre y honor, lo injurió y calumnió, con el siguiente texto: *"En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la causa n° 540220/2020, rectifico todo lo dicho, afirmando y publicado de manera negativa respecto de Marcelo Antonio Zuvela, psicólogo y profesor en la carrera de Psicología de la Universidad Nacional del Comahue, dejando a salvo su honor y prestigio profesional. Carmen Elizabeth Cari"*.

Refiere que le causa agravio que se requiera de su parte una conducta positiva sin establecer la modalidad en cómo se llevará a cabo. Añade que la resolución no especifica los medios, y no teniendo acceso esa parte a los mismos resulta una conducta de imposible cumplimiento.

Sostiene que a través de la exigencia de dicha conducta se visibiliza una asimetría de poder. Agrega que, a partir de la democratización de un expediente judicial de su salud mental, de sus conductas y la falta de análisis del expediente de violencia (Exp. n° 529740) se vislumbra la mencionada asimetría.

Añade que juzgar desde la perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basada en una relación de desigualdad.

Afirma que ello implica un razonamiento mucho más complejo que el único análisis de los hechos denunciados por el actor. Y que si bien su parte ya no lo puede acreditar, atravesó por innumerables situaciones de violencia teniendo ello como consecuencia su expulsión de la Universidad.



Aduce que resolver con perspectiva de género implica aplicar el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, que no solo es una igualdad formal, sino real, auténtica, que significa el no sometimiento.

Efectúa una serie de consideraciones sobre la perspectiva de género, y afirma que haber dejado de lado el análisis y valoración de los hechos sin esa perspectiva justifica que la sentencia sea revocada en el punto 2 y 3.

Señala que se afectó el debido proceso y derecho de defensa en juicio en tanto la jueza de grado en su sentencia no solo se extralimita a la petición del actor, sino que resuelve reparando, lo que no forma parte de la pretensión y acción instaurada.

Expresa que en las presentes actuaciones surge que el actor inicia una acción preventiva de daños a los fines del cese de una conducta, y que, en caso de que hubiese iniciado una acción de daños y perjuicios debió acreditar los presupuestos legales correspondientes.

Cuestiona que su parte a través de la leyenda a publicarse en medios que se desconocen deba dejar sentado el buen nombre y prestigio profesional del actor. Agrega que en forma alguna a través de una sentencia y de una conducta de hacer se pueda afectar la privacidad e intimidad de esa parte.

Sostiene que la obligación de hacer no solo afecta el límite de su privacidad y sus intereses, sino que es contrario a la tutela constitucional de expresarse y tener una opinión propia.

III. La providencia de fecha 19/08/2024 (h. 1121), ordena correr traslado de los agravios al actor; los que son contestados a h. 1122/1124 y vta., solicitando en primer lugar se declare desierto el recurso por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCyC.



Subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo con costas.

IV. Liminariamente diré que el recurso cumple mínimamente con los requisitos del art. 265 del CPCyC, sin perjuicio de lo cual y por los motivos que expresaré a continuación, adelanto que propiciaré la confirmación de la sentencia de primera instancia de fecha 30/07/2024, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

Observo que la apelante no cuestiona los argumentos centrales del fallo, es decir que ha quedado firme y consentido que: 1) en sede penal la demandada fue condenada por el delito de calumnias e injurias; 2) de dicha sentencia firme surge que la demandada realizó publicaciones respecto del señor Zuvela, por redes sociales, correos electrónicos y mensajes, de carácter violento y con la modalidad de "escrache" de tipo sistemático, lo que se encuadró como un delito continuado; 3) el hecho denunciado penalmente es el mismo que fundó esta acción preventiva; 4) en la condena penal se juzgó no sólo la autoría de Carmen Cari respecto de las publicaciones, sino además respecto de su carácter injurioso y calumnioso; 5) que todas las publicaciones a las que hizo referencia el actor en su demanda fueron de autoría de la demandada Carmen Cari, tanto las que provienen de su perfil y cuentas, como las de cuentas atribuidas a terceros; 6) lo propio ocurrió respecto de las conversaciones que ella mantuviera con el actor a través de la publicación de whatsapp; 7) el contenido de esas publicaciones implicaron una amenaza, injuria y descalificación respecto a la persona del actor.

De manera que, lo que aquí se cuestiona no son precisamente los argumentos centrales que motivaron la demanda, sino que la crítica se centran en dos puntos concretos de la sentencia, que se refieren al cumplimiento de lo ordenado en su parte resolutive puntos: 2 y 3.



En relación a los puntos cuestionados, estos se subsumen en: "2) realice una limpieza digital de publicaciones relacionadas con él y su imagen, sea con respecto a las ya realizadas, como las futuras."; y "3) que la demandada rectifique sus dichos con respecto al actor, en los mismos medios en los que afectó su buen nombre y honor, lo que injurió y calumnio, con el siguiente texto: -En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la causa número 540220/2020, rectifico todo lo dicho, afirmado y publicado de manera negativa respecto de Marcelo Antonio Zuvela, psicólogo y profesor en la carrera de Psicología de la Universidad Nacional del Comahue, dejando a salvo su honor y prestigio profesional. Carmen Elizabeth Cari".

Al quedar firme los fundamentos que motivaron el dictado de los puntos 2 y 3 mencionados, los agravios son cuestiones que guardan relación principalmente con la etapa de ejecución de la sentencia.

Sin perjuicio de lo cual, cabe mencionar que, si como lo expresa la apelante en sus agravios, esta limpieza ya fue realizada por la empresa Facebook y/o por alguna otra, y que su parte no puede realizar la misma por no tener acceso a ninguna de las cuentas que se denuncian, no existiría un agravio actual.

En ese sentido si no existen registros digitales vigentes sobre lo que ha sido materia de autos, y ello es fácilmente comprobable como lo menciona la demandada, la única disposición que tendría que acatar esta última, por lo menos en relación a este punto, es la de abstenerse a realizar publicaciones futuras que agraven el buen nombre y honor del actor.

Por otra parte, si bien la demandada alega la imposibilidad material de su cumplimiento, cabe traer a



colación que en el incidente: "Zuvela Marcelo Antonio c/ Cari Carmen Elizabeth s/ Inc. de Apelación" (inc. 44093), las partes presentaron un acuerdo conciliatorio ante esta Cámara de Apelaciones, homologado en la Alzada, donde se dispuso: **"...las partes presentaron un acuerdo conciliatorio relativo al presente incidente de medida cautelar. Sus cláusulas principales indican que la parte demandada desiste del recurso de apelación y se compromete dentro de cuarenta y ocho horas de suscripto el convenio, a eliminar todas las publicaciones que mencionen al actor, realizadas en la cuenta de su titularidad.** Al mismo tiempo, acuerdan que se ordene el libramiento de una orden judicial a los titulares y/o administradores de las páginas de Facebook donde existieran tales publicaciones referidas al actor, individualizadas en el proceso, para su eliminación y al mismo tiempo modificar la manda judicial cursada a Facebook Argentina SRL y Facebook Inc., en ese mismo sentido. Por otro lado, requieren que se realice una limpieza digital de todas las publicaciones indicadas en el proceso" (El resaltado me pertenece).

Además que: "En ceñida síntesis, el presente incidente constituye una derivación directa de la medida cautelar originariamente decidida por esta Sala en los autos **"ZUVELA MARCELO ANTONIO C/CARI CARMEN ELIZABETH S/INC. DE APELACIÓN E/A 540220" (JNQCIA 44.056/2020)**, en cuanto se ordenó establecer al pie de cada una de las publicaciones identificadas en la demanda, una leyenda que indicara que en forma verosímil la información vertida resulta injuriosa para el señor Zuvela y está sujeta a proceso judicial".

Y concluye: "En lo que se refiere a la autorización para que las partes soliciten al perito la realización de una limpieza digital de todas las publicaciones identificadas en el proceso, se les hace saber que podrán alcanzar los acuerdos definitivos que juzguen pertinentes para



*poner fin al proceso, los que serán oportunamente analizados. Por ello, esta **SALA III, RESUELVE:** 1. Homologar el acuerdo conciliatorio en los términos que anteceden...”.*

Es decir, a pesar de que en su oportunidad en el incidente mencionado, la demandada acordó con el actor cumplir con la limpieza digital mencionada, ahora en oportunidad de cuestionar la sentencia controvierte tal posibilidad mencionando que ello se torna de imposible cumplimiento.

Dicha desavenencia no puede ser interpretada de manera favorable a la accionada en cuanto, en su oportunidad, asumió dicho compromiso y con posterioridad, con la sentencia definitiva cuestiona su cumplimiento manifestando dicha imposibilidad.

De manera que, considero que los agravios de la apelante resultan improcedentes, y ello por los siguientes motivos: 1) En primer lugar, firme que se encuentran los fundamentos centrales del fallo que hacen a la viabilidad y operatividad de la parte resolutive, no hay una afectación del principio de congruencia como menciona en sus agravios la apelante; 2) Si como ella menciona en sus agravios, lo ordenado en la sentencia es de imposible cumplimiento porque ya fue realizado por la empresa, no habría un agravio actual que amerite apartarse de lo ordenado por la sentenciante, ya que ello habría sido ya cumplido, en ese sentido resultaría de aplicación lo dispuesto por el art. 1732 del CCC. 3) Si durante la etapa de ejecución habría alguna imposibilidad fáctica de índole técnico para cumplir con la sentencia, ello deberá ser planteado clara y concretamente a la jueza de primera instancia a los fines de requerir las medidas o ayudas técnicas correspondientes para cumplir con tal manda. 4) En cuanto a la orden de publicar la leyenda que mencione que: *-"En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la causa número 540220/2020, rectifico todo lo dicho, afirmado y publicado de*



manera negativa respecto de Marcelo Antonio Zuvela, psicólogo y profesor en la carrera de Psicología de la Universidad Nacional del Comahue, dejando a salvo su honor y prestigio profesional. Carmen Elizabeth Cari"; diré que ello es una consecuencia lógica que caracteriza a este tipo de sentencias cuando lo afectado ha sido el buen nombre y honor de una persona.

En función de esto último, tratándose de una acción preventiva (art. 1711 del CCC), el propio art. 1713 del CCC, establece: *"La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia de la obtención de la finalidad"*.

En el caso, probadas las injurias que afectaron el buen nombre y honor del actor, no solo en sede civil, sino en penal (dando lugar a una condena), el hecho que la sentencia ordene publicar la leyenda que se menciona en el punto 3) de su parte resolutive, constituye una consecuencia lógica de lo consagrado expresamente en el art. 1740 del CCC, el que establece: *"La reparación del daño debe ser plena. Consistente en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso debe fijarse en dinero. **En el caso de los daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable"*** (el resaltado me pertenece).

En el caso, el propio actor solicitó en su demanda (h. 1vta.), expresamente que: *"...d) Se ordene a la demandada*



realizar una rectificación de sus dichos sobre la persona del actor en los mismos medios en lo que afectó su buen nombre y honor, lo injurió y calumnió”.

Precisamente la extensión de la condena cuando se trata de una acción preventiva a fin de mitigar en alguna medida las lesiones al honor de una persona, en caso de ser procedente como ocurre en el caso, autoriza a que se ordene su publicación, ello con la finalidad de que el responsable rectifique sus dichos.

Esta publicación puede ser de la propia sentencia, o como se ordenó en estas actuaciones, de la conformación de un texto que haga concreta referencia a ella y en donde la demandada rectifique todo lo dicho, afirmado y publicado de manera negativa respecto del actor.

En tal sentido, prestigiosa doctrina sobre la materia, ha manifestado que: *“En materia civil, en cambio, la retractación no libera de la reparación de los daños y perjuicios que se han producido, aunque tiene plena eficacia para la neutralización de daños futuros... Conviene insistir que el valor de la retractación como instrumento de reparación del daño no excluye la posibilidad de que opere, además, una reparación pecuniaria en forma complementaria...”* (Pizarro - Vallespinos- Tratado de la Responsabilidad Civil- Tomo III, pág. 181, Ed. Rubinzal Culzoni. Edición 2018).

Es decir, dentro de las funciones de la responsabilidad civil, la retractación opera como una forma de “neutralizar daños futuros”, es decir, asume una función preventiva.

De manera que, estando dentro de la función preventiva, la orden de retractación mediante la publicación en los mismos medios en que fue difamado el actor, es una



consecuencia lógica que hace a la reparación plena que consagra el art. 1740 del CCC.

Por último considero que las cuestiones que invoca la apelante sobre la perspectiva de género, no guardan una conexión lógica, ni tienen ningún tipo de influencia para modificar lo resuelto en la instancia de grado. En ese sentido, no se trata de una cuestión de género, sino que la condena tanto en sede penal como civil, se fundamenta en la existencia de una serie de hechos injuriosos que, más allá del género de las personas involucradas, han afectado al buen nombre y honor del actor.

V. En función de todo lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia de primera instancia de fecha 30/07/2024 (h. 1097/1107), en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravio. Las costas de esta segunda instancia, son a cargo de la apelante en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC), y se regular los honorarios correspondientes a los abogados que tomaron intervención en esta Alzada en el 30% de lo regulado en la anterior (art. 15, ley 1594).

Tal mi voto.

El juez **Pasquarelli** dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia del 30/07/2024, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.



2. Imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia a cargo de la apelante en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los letrados que tomaron intervención en esta segunda instancia en el 30% de lo regulado en la anterior (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelva a origen.

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. Jorge Pasquarelli
Juez

Dra. Dania Fuentes
Secretaria